

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D.M., 14 de octubre de 2021.-

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Hernán Salgado Pesantes, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 15 de septiembre de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1745-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 6 de noviembre de 2020, Jorge Bustamante Morocho presentó acción de protección en contra de Fabián Villamagua Aguirre, en calidad de representante de la Empresa Pública de Vialidad del Sur "VIALSUR". El actor alegó que se vulneraron sus derechos al trabajo y a la seguridad jurídica.¹ El proceso fue signado con el No. 11904-2020-00062.
2. El 14 de diciembre de 2020, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja resolvió negar la acción de protección por improcedente, en virtud de lo prescrito en el artículo 42 numerales 1, 3, 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Inconforme con la decisión, el actor presentó recurso de apelación.
3. El 25 de febrero de 2021, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja resolvió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada.
4. El 7 de abril de 2021, Jorge Bustamante Morocho presentó acción de protección en contra de las sentencias de 14 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja, y de 25 de febrero de 2021, dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja.

II

Oportunidad

¹ El actor solicitó que se declare la invalidez del acta de mediación No. 0123-CMAT-2020-LOJ, de 17 de agosto de 2020, y de la resolución No. VIALSUR E.P. 095-2018, de 11 de junio de 2018. Así mismo, solicitó que los jueces apliquen lo establecido en el artículo 23 inciso segundo del Décimo Octavo Contrato Colectivo y ordenen el pago, en su favor, de las diferencias pecuniarias pendientes relacionadas con el beneficio de jubilación.

5. El artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 inciso cuarto del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, prescribe que el término para presentar una acción extraordinaria de protección es de 20 días a partir de la notificación de la última decisión que puso fin al proceso. La sentencia que puso fin al proceso es de 25 de febrero de 2021 y fue notificada el 9 de marzo de 2021, mientras que la acción extraordinaria de protección fue presentada el 7 de abril de 2021, por lo que se verifica el cumplimiento de lo prescrito en este artículo.

III Requisitos

6. De la revisión de la demanda, se encuentra que cumple con los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV Pretensión y sus fundamentos

7. El accionante pretende que se acepte la presente acción extraordinaria de protección y que se declare la vulneración de sus derechos al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes y de la motivación establecidas en el artículo 76 numerales 1 y 7 literal I, a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 75, a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82; y, de los principios del derecho al trabajo contenidos en el artículo 326 numerales 1, 3, 11 y 13 de la Constitución de la República.
8. Sobre la sentencia dictada por el Tribunal, el accionante alega que esta vulnera su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por ser irrazonable, ilógica e incomprensible. Así, afirma que el Tribunal “(...) incurrió en exceso manifiesto, al haber ignorado el hecho de que la entidad accionada, incumplió con lo previsto en el artículo 23 del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre la entidad accionada y sus trabajadores; (...) lo que provocó, que el TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA, , en pro del formalismo, (...) haya ignorado la situación fáctica de especial apremio que ha comportado la vulneración de derechos constitucionales, la misma que debió ser resuelta, en observancia al principio de búsqueda de la verdad material (...)” (énfasis original).
9. Del mismo modo, alega que el análisis de los jueces derivó “(...) a la inaplicación, como un todo unitario, de lo previsto en el artículo 23 del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre la entidad accionada y sus trabajadores (...), lo cual comporta LA VULNERACIÓN EN DIMENSIÓN IUSFUNDAMENTAL DEL DERECHO COLECTIVO

PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DEL DÉCIMO OCTAVO CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (...), ANCLADO EN LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES AL TRABAJO Y SEGURIDAD JURÍDICA” (sic) (énfasis original).

10. También, al accionante alega que la sentencia referida vulneró sus derechos “(...) *toda vez, que el juzgador antes referido, argumentó defecto orgánico, para no entrar a conocimiento, en el fondo, del presente auto constitucional, por tratarse a criterio de la Sala, de cuestiones de mera legalidad (...)*” (sic). Además, agrega que “(...) *el derecho perseguido en declaratoria de vulneración, en dimensión iusfundamental y reparación constitucional, por el accionante, no es susceptible de declaración, ya que se estima por preexistente, en consecuencia, adquirido (...)*”.
11. Sobre la sentencia dictada por la Sala, el accionante alega que esta vulnera su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por ser irrazonable, ilógica e incomprensible. El accionante se refiere a cada razón por la que considera que la sentencia carece de los elementos antes mencionados e indica, por ejemplo, que la Sala “(...) *no acató dicha disposición constitucional [artículo 326 numeral 13 de la Constitución], toda vez que, sostuvo i) que la concesión prevista en el artículo 23 del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre la entidad accionada y sus trabajadores: tratase de un derecho laboral ordinario, cuya reclamación no cabe en instancia constitucional, sino en instancia jurisdiccionales, por hallarse consagrado, a su criterio, en una norma infraconstitucional; y, ii) que la inaplicación, como un todo unitario, del derecho colectivo constante en el artículo 23 del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo (...); no constituye materia constitucional*”.
12. De igual forma, el accionante alega que “(...) *ante el escenario propuesto por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja concluyese que el acta de mediación, si bien es cierto, tratase de una providencia judicial, no es menos cierto afirmar, que esta (acuerdo de mediación), vulnera derechos constitucionales, toda vez que en ella, el accionante, en calidad de trabajador, renunció parcialmente, a su derecho laboral, de corte colectivo, estipulado en el artículo 23 del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo (...), el mismo que por su naturaleza, es irrenunciable, intangible, no susceptible de renuncia en sede transaccional pero fundamentalmente protegido por la contratación colectiva (...)*”.
13. En el mismo sentido, señala que se vulneraron sus derechos porque la Sala concluye que “(...) *no corresponde su escrutinio el ámbito de la Acción Ordinaria de Protección, toda vez que al existir el Acta de Mediación aquí referida, esta deviene en equivalente a una sentencia ejecutoriada y tiene el efecto de cosa juzgada, por lo que, no cabe reclamación alguna en el sentido que ha sido propuesto*” (sic).

V
Admisibilidad

14. El artículo 62 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
15. De la revisión de la demanda, se constata que el accionante desarrolla nuevamente las razones por las que los actos impugnados, mediante acción de protección, vulneraron sus derechos y señala que, por los mismos motivos, los jueces vulneraron sus derechos al negar su acción de protección. También, se denota que el accionante desarrolla el significado de varios términos que considera necesarios para entender el contexto de su pretensión en la acción de protección, así como el contenido de los derechos constitucionales que alega vulnerados en la acción extraordinaria de protección, con base en doctrina y jurisprudencia. Así, de lo transcrito en los párrafos 8 a 13, se verifica que el accionante funda su razonamiento en el hecho de que ni en primera ni en segunda instancia se tomó en cuenta la “ilegalidad” del acta de mediación impugnada y, por ende, los jueces tampoco garantizaron la aplicación del artículo 23 del “*Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo*”, del que debía beneficiarse, a su criterio. Más allá de lo indicado, se constata que no existe una justificación jurídica a la base fáctica planteada, conforme lo estableció la sentencia 1967-14-EP/20², por lo que el accionante no desarrolló un argumento claro que demuestre de qué manera, por acción u omisión directa e inmediata de los jueces en el ejercicio de sus funciones, se vulneraron sus derechos constitucionales. Por lo tanto, la Corte se ve impedida de dar trámite a la presente garantía.
16. Así mismo, de la revisión de la demanda, se denota que el accionante funda su razonamiento, únicamente, en su disconformidad con los acuerdos establecidos en el acta de mediación que, presuntamente, son contrarios a la Constitución y al referido contrato colectivo de trabajo. En este sentido, demuestra su desacuerdo con el análisis de los jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja y de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, que los llevaron a negar la acción y posteriormente, el recurso de apelación. Además, en el caso concreto, en la demanda se reflejan varios argumentos repetitivos, evidenciando una vez más la inconformidad. Sin embargo, en el marco de esta garantía, a la Corte no le compete pronunciarse sobre lo que parecería injusto o equivocado en una sentencia.
17. Por último, cabe señalar que, de la revisión de la demanda, se verifica que el accionante, a través de sus argumentos, pretende cuestionar la falta de análisis de las disposiciones legales del artículo 23 del *Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo* por parte de los jueces del Tribunal y de la Sala. No obstante, a la Corte no le compete pronunciarse sobre la correcta o equivocada aplicación de las normas jurídicas por parte de los jueces.

² Corte Constitucional, Sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

18. Por lo dicho anteriormente, la demanda incumple el numeral 1 e incurre en los numerales 3 y 4 del artículo 62 de la LOGJCC que disponen:

“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;

3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;

4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;”.

VI Decisión

19. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1745-21-EP**.

20. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y del artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

21. En consecuencia, se dispone notificar este auto. Además, si bien en otro caso, este Organismo consideró la admisión, la base para ello se fundamentó en un tema estructural, mientras que, respecto de este caso en particular, este Tribunal considera que sería mejor conocido en proceso de selección, por lo que se dispone remitir el expediente para conocimiento de la Sala de Selección.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 14 de octubre de 2021.- **LO CERTIFICO.** -

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN